

Año LXXVIII

ABRIL DE 1935

Núm. 6

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE CORDOBA



SUMARIO

Circular para el mes de María.—La oración «Ad petendam pluviam».—Instrucción de la S. C. de Sacramentos para administrar el Sacramento de la Confirmación.—La Acción Católica y el Cinematógrafo.—Devolución al Obispado del edificio de San Hipólito.—Disposiciones civiles.

CÓRDOBA

IMP. «EL DEFENSOR», AMBROSIO MORALES, 6

Sábado 27 de Abril de 1935

AÑO LXXVIII



NÚM. VI

Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

OBISPADO DE CÓRDOBA

Circular sobre el Mes de María

Se aproxima, a. h., el riente y poético Mayo, dedicado especialmente a honrar a María. Mayo, el corazón de la primavera, el más bello de los meses del año, ha sido consagrado por la Iglesia con feliz acuerdo a la más bella de las criaturas.

Rosa Mística y Reina de las flores la llamamos con alegórica expresión, porque las flores nos hablan con su simbólico lenguaje, de sus gracias y perfecciones. En María se encuentran las gracias más escogidas, como en el caliz velado de la rosa se ocultan las formas más elegantes y bellas. María exhala el perfume de la santa virtud, como la rosa despide la más delicada fragancia. María se eleva sobre todas las criaturas y resalta con nívea e inmaculada blancura en medio de un mundo corrompido, como la rosa se yergue y florece entre punzantes espinas. María es la más bella joya de los cielos, como la rosa es el más bello ornato de nuestros jardines. María aparece entre los humanos como la celestial criatura que cifra en sí cuanto hay de más puro y más conmovedor en la naturaleza: la inocencia de una virgen y el amor de una madre.

Mu Maternidad divina: tal es, a. h., el título máspreciado de María y el fundamento más sólido de sus excelsas prerrogativas. María es Madre de Jesucristo—escribía el inmortal Pío X, en unas letras apostólicas dirigidas a encender en los corazones de los fieles el amor a Virgen Inmaculada—*Nostra igitur mater est*; luego también es nues-

tra madre, porque del seno de María nacimos a la vida divina con Jesucristo todos los miembros vivientes que formamos su cuerpo místico.

El Hijo de Dios hecho hombre, nuestro Señor Jesucristo, no se encontró nunca sólo en el pensamiento del Padre eterno; siempre lo consideró unido al Cuerpo místico, relacionado con su personalidad divino-humana, como los sillares de un edificio con su cimiento, como los miembros de un organismo viviente con la cabeza que lo preside y dirige su funcionamiento. De esta suerte, María, por lo mismo que es verdadera Madre del Hijo de Dios hecho hombre, viene a ser a la vez madre de todos los que en el plan divino se hallan inseparablemente unidos por medio de la gracia al Hijo eterno de Dios.

María adquiere el singular privilegio de esta maternidad espiritual desde el instante en que concibe en su seno, bajo la milagrosa operación del Espíritu Santo, a su divino Hijo; pero la consagración definitiva de este regaladísimo título tiene lugar en aquel memorable día, luminoso como la misericordia de Dios y tenebroso como la maldad de los hombres, cuando el buen Jesús, pendiente de un madero infame, quiso como derrochar todos los tesoros infinitos de su amor, quebrando sobre la Humanidad caída el alabrasto de su corazón divino. Las últimas y más preciosas gotas de aquel su amor a los hombres fueron estas tiernísimas palabras: «Y dijo a su madre, he ahí a tu hijo...», palabras rezumantes de amor, que debiéramos llevar esculpidas en nuestro corazón.

Por esas palabras que destilan la más dulce miel del árbol de la vida, Jesucristo Señor nuestro declaró a su madre, madre de todos los cristianos, y aun de todos los hombres, ya que, según enseña León XIII, inspirándose en el perpétuo sentir de la Iglesia, Jesucristo en el Evangelio de San Juan: «*designavit personam generis humani...*», designó a todo el género humano. Desde ese momento solemne queda ungida y sellada con la misma sangre del Hijo de Dios, la Maternidad universal de María. Sus entrañas maternas se ensanchan por divina manera hasta dar cabida en ellas a todos los hombres de todos los tiempos y de todas las razas y de todas las lenguas.

Consecuencia de esta maternidad espiritual de María es su mediación universal en la distribución de todas las gracias. Así lo afirman los santos Padres, los Romanos Pontífices y las más altas lumbreras de la teología moderna: todas las gracias que Cristo nos mereció nos vienen por las manos de María.

He aquí por qué, a. h., nos pareció no solo acertado sino necesario, poner bajo los auspicios de la Santísima Virgen el éxito de las Misiones que os anunciábamos en nuestra última Pastoral, como digno remate y broche de oro del Jubileo del Año Santo de la Redención.

Y a fe que se ha dignado, como Madre amorosísima escuchar, nuestras plegarias y recoger nuestros anhelos. Porque de todos los pun-

tos de la Diócesis nos llegan noticias satisfactorias que llenan de gozo nuestro corazón de Padre sobre el resultado de la gran Cruzada Misional diocesana. A juzgar por el entusiasmo con que en todas partes se ha acogido a los padres misioneros, por la numerosa asistencia de los fieles a los templos y las fervorosas comuniones celebradas, las Misiones han producido el fruto que esperábamos, han sido un despertar de los espíritus al golpe de la gracia, una obra de purificación y de crecimiento espiritual, un movimiento redentor a cuyo impulso han vibrado de emoción las fibras más delicadas de los nobles y cristianos corazones de nuestros amados hijos. ¡Pluguiera a Dios que este fruto fuera tan duradero como Nos anhelamos!

No menos visible ha sido la protección maternal de María sobre nuestras juventudes católicas diocesanas. Para afianzar a nuestros jóvenes en la fe y formarlos en la piedad, proyectamos una tanda de ejercicios durante la Semana Santa, único tiempo disponible para estudiantes y oficinistas. Acudir a nuestro llamamiento suponía para muchos renunciar al descanso de las vacaciones, privarse de las dulzuras de la vida de familia en estos días de santo recogimiento, sacrificar sus legítimos deseos de asistir o tomar parte en las piadosas y populares procesiones que este año tenían el aliciente de la novedad, después de tres años de suspensión. Y sin embargo todo lo han sacrificado con generosidad juvenil. La realidad a superado nuestras esperanzas, en vez de 20 o 30, que eran nuestros cálculos, han acudido 90; en lugar de una tanda ha habido que organizar dos. Y con qué fervor, con qué recogimiento, con qué exactitud han seguido todos y cada uno de los actos y distribuciones de los santos ejercicios. ¡Qué edificantes! Si parecían novicios. Con jóvenes así podemos mirar con optimismo el porvenir de nuestra amada Diócesis. Favor especialísimo ha sido éste de la Santísima Virgen.

Pidámosle, pues, en estos días de Mayo, con todas las veras del alma, que consolide y aumente este florecimiento espiritual de nuestra juventud; que bendiga nuestros trabajos y obras de celo; que enfervorice a todos, sacerdotes y seglares, dirigentes y dirigidos para que muy pronto veamos, llenos de gozo, el reinado de Cristo Nuestro Señor en los individuos, en las familias y en la sociedad entera. Pidámosle, como gracia especial, extienda su protección sobre nuestros campos y obtenga del cielo el agua de que tan necesitados están, para que no se malogre la cosecha que germinó en ellos, sino que fructifique abundante para bien de pobres y ricos.

Córdoba, 22 de Abril de 1935.

† **El Obispo.**

La oración «Ad petendam pluviam»

A fin de obtener de la Misericordia Divina cese la pertinaz sequía que amenaza malograr la próxima cosecha de nuestros campos, ordenamos que todos los sacerdotes de nuestra Diócesis reciten en la santa Misa la colecta «Ad petendam pluviam», que es la número 16 de entre las oraciones diversas del Misal Romano. La recitarán *tanquam pro re gravi*, mientras dure la presente necesidad.

Autorizamos rogativas especiales en aquellos lugares donde sea más urgente la necesidad del beneficio de la lluvia.

Córdoba 22 de Abril de 1935.

† EL OBISPO.

Sagrada Congregación de Sacramentos

Instrucción para el simple sacerdote que por delegación de la Sede Apostólica administra el Sacramento de la Confirmación

I

Necesidad de una nueva Instrucción después de promulgado el Código de Derecho Canónico y después de haberse publicado ciertas resoluciones referentes al Ministro de la Confirmación, y a la edad de los que has de ser confirmados.

1. La disciplina del Sacramento de la Confirmación innovada ya notablemente por el Código de Derecho Canónico (Can. 780-800), después de promulgado dicho Código ha sido muy claramente expuesta en no pocos lugares, bien en algunas resoluciones dadas para aclarar las dudas que de vez en cuando se elevaban a la Comisión Pontificia encargada de la interpretación auténtica de los cánones del Código, bien en las cuestiones propuestas a la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos, conforme lo pedía la importancia y competencia de cada reunión.

Y como quiera que resultaba muy conveniente tener a la vista, en forma clara y ordenada, toda la doctrina que regula este Sacramento, especialmente cuando por autorización de la Sede Apostólica es administrado por un simple sacerdote, ha parecido oportuno formular una Instrucción, en cuanto se posible, completa; es decir que contenga todas aquellas cosas que es preciso saber y practicar, ya en lo que se refiere al ministro, ya en lo que respecta al sujeto, ya en lo que atañe al mismo rito, a fin de que este Sacramento, por el cual, como complemento del bautismo se confiere la plenitud del Espíritu Santo (1), sea

(1) S. Thomas, Sum. th. p. III quaest. 72, art. 2.

administrado digna, debida y religiosamente, como corresponde a la santidad del mismo.

Hasta aquí, en estos nuestros últimos tiempos, dos Instrucciones atendían a la indicada necesidad; una Instrucción era la publicada por mandato de la Suprema Sagrada Congregación de la Inquisición Romana y Universal, el año 1888, y por lo mismo abolida en gran parte al ser promulgado el Código de Derecho Canónico. La otra Instrucción, mucho más reciente se halla consignada en el apéndice del Ritual Romano acomodado por autoridad de Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío XI a la norma del Código de Derecho Canónico, Instrucción que, evidentemente, necesita algunas oportunas añadiduras impuestas por el decurso del tiempo.

Respecto a la redacción y publicación de una nueva Instrucción o de añadir o de quitar algunas cosas a las dos indicadas Instrucciones, y de reducir ambas a una sola, se ha tratado detenidamente en la reunión plenaria de los Eminentísimos Padres de esta Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos, reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1928 en el Palacio Apostólico Vaticano, después de recibido el voto unánime de los Eminentísimos Padres Inquisidores de la Suprema Congregación del Santísimo Oficio, ya acerca de la necesidad de publicar nuevamente esta Instrucción, ya acerca de la competencia que para tratar de este asunto tenga esta Sagrada Congregación de Sacramentos. En la presente Instrucción se exponen detalladamente, y por orden, las variaciones que creen los Eminentísimos Padres que se han de introducir referentes al ministro del Sacramento y a la edad de los sujetos, variaciones que el Santísimo Padre aprobó y confirmó el día 31 de diciembre de 1928.

2. En primer lugar, por lo que atañe al ministro del Sacramento de la Confirmación, el Código de derecho canónico, tomando la definición dogmática del Concilio de Trento, declara en el Can. 782 que el ministro ordinario de este Sacramento es solamente el Obispo, pero que el ministro extraordinario es el presbítero, a quien, o bien por el derecho común, o bien por especial indulto de la Sede Apostólica, le haya sido concedida esta facultad.

Por razón de su preexcelencia gozan *ab ipso jure* de esta facultad, además de los Eminentísimos Cardenales (Can. 239, párr. 1, n.º 23), el Abad o Prelado *nullius*, el Vicario o Prefecto Apostólico, aunque carezca de carácter episcopal, los cuales, sin embargo, no pueden usar válidamente de dicha facultad sino dentro de los límites de su territorio y solamente durante el tiempo que desempeñen el cargo, con tal que no se hallen también investidos de la dignidad episcopal.

Peero además de los ya indicados Prelados que por derecho común disfrutaban de tal privilegio, ocurre algunas veces que en ciertas extraordinarias circunstancias de lugares y de tiempos de algunas regiones de la América Latina en las cuales tal vez escasean los ministro ordina-

rios o propios, es decir, los Obispos por una causa grave y urgente, la Santa Sede a veces se ha visto obligada a elegir también a un simple sacerdote como ministro extraordinario del Sacramento de la Confirmación para que, por indulto apostólico, administre a los fieles cristianos dicho Sacramento.

Mas en tales casos, por cierto poco frecuentes, la intención y el exquisito cuidado de la Iglesia ha sido que éste, a manera de ministro sustituto del ministro ordinario de la Confirmación, estuviese, en cuanto fuese posible, constituido en alguna dignidad eclesiástica y en el territorio de su propia diócesis; así por ejemplo, que gozase del uso de Pontificales y de los demás privilegios honotíficos e insignias que suelen corresponder a los Protonotarios Apostólicos.

La razón de esta prescripción es la solicitud maternal de la Iglesia, con la que cuida continuamente de que no sufra ningún quebranto la reverencia debida al Sacramento y de que no quede defraudada la piadosa expectación del pueblo cristiano si ve que la persona que administra no es Obispo y de que la administración de la confirmación, en cuanto lo consiente la persona que actúa de ministro sustituto, se celebre con gran esplendor y extraordinaria solemnidad.

Verdaderamente, con esta manera de proceder de la Santa Sede concuerda la facultad que se consigna en el número 3 de las Letras Apostólicas del Papa Pío XI del día 30 de abril de 1929, en las cuales se conceden para un decenio a los Ordinarios, Sacerdotes y fieles cristianos de las diócesis y dominios de la América Latina, los privilegios y facultades que se expresan en las siguientes palabras:

«Los Ordinarios de los lugares pueden elegir para administrar el Sacramento de la Confirmación a Sacerdotes, a ser posible constituidos en alguna dignidad eclesiástica, o que desempeñen el cargo de arcepreste o vicario foráneo; pero no se elija nunca a los simples sacerdotes residentes en aquellos lugares en los cuales ha de administrarse el predicho Sacramento, observándose desde luego la nueva Instrucción de la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos sobre el simple sacerdote que administra el Sacramento de la Confirmación por delegación de la Sede Apostólica».

A eso iba también encaminada la costumbre observada por esta Sagrada Congregación al conceder, en los indultos Apostólicos, a los simples Sacerdotes, que pudiesen conferir la Confirmación en algunos casos en realidad muy escasos; pues esta misma Congregación siempre ha tenido buen cuidado, en cuanto lo han permitido las circunstancias, de que tales sacerdotes, o que estuviesen ya adornados de la dignidad de Protonotarios Apostólicos, o de que se les concederá esta dignidad para que pudiesen más dignamente administrar tal Sacramento.

La Sagrada Congregación de Sacramentos ha puesto hasta ahora todo cuidado en defender su costumbre, ya en lo referente a la exigida

dignidad del ministro extraordinario, ya en lo que respecta a los indicados lugares de la América Meridional (Latina), a los cuales, como privativamente, se les concedían a ese efecto los indultos Apostólicos.

Sin embargo, desde hace algunos años, muchas veces los Reverendos Ordinarios de los lugares preguntaron si sería conveniente derogar la indicada costumbre y también si en circunstancias semejantes podría extenderse a algunas regiones de Europa el mismo privilegio concedido a la América Meridional; y esta misma Sagrada Congregación, para contestar a la consulta *Namurcen et aliarum* del día 25 de enero de 1924, propuso a la Reunión Plenaria de los Eminentísimos Padres, la siguiente duda para que la resolviera: «¿La práctica de elegir sacerdotes que carecen del carácter episcopal para que administren el Sacramento de la Confirmación, se ha de observar también en adelante dentro de los límites hasta ahora señalados, o más bien cuando se presenten causas graves y urgentes se ha de extender dicha práctica a otras regiones también en Europa en casos particulares?»

La respuesta fué ésta: «*Afirmativamente* a la primera parte; *negativamente* a la segunda parte y aténganse al pensamiento. El pensamiento de los Eminentísimos Padres fué que no se varíe nada en la disciplina de la Iglesia, la cual disciplina se ha observado hasta ahora, y esta Sagrada Congregación ha prohibido que se cambie, hechas solamente algunas excepciones en favor de algunas regiones en la América Meridional, en donde no puede observarse el derecho común por las circunstancias extraordinarias de las cosas y de las personas. Ciertamente el simple sacerdote es ministro extraordinario del Sacramento de la Confirmación por deputación de la Sede Apostólica. Por lo que si desde otras regiones se dirigen estas peticiones, la Sagrada Congregación persuade a los Obispos peticionarios que recurran a la Santa Sede, pidiéndole un Obispo auxiliar o coadjutor o que pidan ayuda para administrar este Sacramento a los Obispos de las diócesis limítrofes».

Esta respuesta fué aprobada por Su Santidad el día 26 de enero de 1924.

3. La segunda doble cuestión, propuesta después de la promulgación del Código, se refiere a la edad de los que han de ser confirmados, y esta doble cuestión ha sido hace poco resuelta por los competentes órgano de la Santa Sede. Sobre dicha materia, el Canon 788 dispone lo siguiente: «Aunque en la Iglesia latina la administración del Sacramento de la Confirmación convenientemente se difiera hasta cerca de los siete años de edad, sin embargo puede también conferirse antes, si el infante se hallare en peligro de muerte o si por justas y graves causas pareciese al ministro que así convenía».

Preguntóse a la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica de los cánones del Código, si el precitado canon constituía solamente una norma directiva o más bien preceptiva; y los Eminentísi-

mos Padres de esa misma Comisión Pontificia, en la sesión plenaria del día 7 de junio de 1931, a la duda propuesta «Si el Canon 788 se ha de entender en el sentido de que el Sacramento de la Confirmación en la Iglesia latina no puede conferirse antes de estar cerca el séptimo año de edad a no ser en los casos que en el mismo Canon se señalan», mandaron responder: *Afirmativamente*.

Mas como quiera que en España y en alguna otra parte, especialmente en América Meridional, está en vigor la costumbre de administrar el Sacramento de la Confirmación a los niños antes del uso de la razón y aun inmediatamente después del bautismo, se preguntó a la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos, tan pronto como se publicó la supredicha respuesta, si podía todavía conservarse tal costumbre. En la Sesión plenaria de los Eminentísimos Padres de esta Sagrada Congregación celebrada el día 27 de febrero de 1932, después de haber estudiado detenidamente el asunto, se formuló la siguiente duda:

»¿La costumbre antiquísima vigente en España, y en alguna otra parte, de administrar el Sacramento de la Confirmación a los infantes antes del uso de la razón, se puede conservar? Los Eminentísimos Padres respondieron: *Afirmativamente. y aténganse al pensamiento*. «El pensamiento es que allí donde la administración del Sacramento de la Confirmación puede ser diferida hasta cerca del séptimo año de edad, sin que obsten las graves y justas causas, conforme a la norma del Canon 788, y que inducen una costumbre contraria, deben los fieles ser cuidadosamente instruidos en la ley común de la Iglesia Latina, mediante aquella instrucción doctrinal que precede a la administración de la Sagrada Confirmación que tanto ayuda a cultivar el espíritu de los niños y a fortalecerles en la doctrina católica, como enseña la experiencia».

En la audiencia del día 2 de Marzo del mismo año, al darle cuenta el Secretario de la misma Sagrada Congregación, Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI se dignó ratificar y confirmar la respuesta.

Y para que de esta resolución no se origine algún error o alguna torcida interpretación de la intención y mandato de los sagrados cánones acerca de la edad de los que han de ser admitidos a la primera Comunión Eucarística, declaró la misma Sagrada Congregación que realmente es oportuno y más conforme a la naturaleza y efectos del Sacramento de la Confirmación que los niños no se acerquen a la sagrada mesa por primera vez sino después de haber recibido el Sacramento de la Confirmación, que es como el complemento del bautismo y en el cual se da la plenitud del Espíritu Santo (S. Thoma, p. III, quaest. 72, art. 2); pero no se crea que se les prohíbe comulgar una vez hayan llegado a los años de la discreción, aunque antes no hubiesen podido recibir el Sacramento de la Confirmación. Por lo tanto, si se trata de un niño tan gravemente enfermo que pueda decirse que

se halla en peligro de muerte, no solamente no está prohibido administrarle el Santo Crisma antes de que haya cumplido los siete años, sino que conviene que se le administre, porque si muriese, alcanzaría en el cielo mayor gloria, según doctrina de Santo Tomás (p. III, quaest 73, art. 8, ad 4).

Además, según la autorizada opinión de muchos teólogos, pueden existir otras causas legítimas sobre la costumbre ya indicada, de anticiparse a los siete años en la administración de este Sacramento y especialmente cuando se prevea que ha de ocurrir una larga ausencia del Obispo o del presbítero a quien se le ha concedido la facultad de administrarlo o urge otra necesidad o justa y grave causa,

II

Disciplina introducida por el Código de derecho canónico, en cuanto a la administración de la Confirmación que he de realizar un simple Sacerdote.

1. El sacerdote a quien haya sido concedida esta facultad sepa muy bien que el Sacramento de la Confirmación se debe conferir por la imposición de la mano con unción del Crisma en la frente y por las palabras prescritas en los libros pontificales aprobados por la Iglesia (Canon 780).

2. Este Sacramento, que imprime carácter, no puede repetirse, pero si existiese una duda prudente sobre si en realidad o sobre si válidamente había sido administrado, confiérase otra vez *sub conditione* (Canon 732).

3. El Crisma que se usa para administrar este Sacramento, aunque sea administrado por un simple sacerdote debe ser consagrado por un Obispo en comunión con la Sede Apostólica, el Jueves Santo próximo anterior, y no se use del Crisma viejo si no es que a ello urja la necesidad. Así que vaya a faltar o a terminarse el óleo bendecido, añádasele otro aceite de olivas no bendecido, aún una segunda vez pero en pequeña cantidad (Can. 734-781). No será jamás lícito administrar la Confirmación sin Crisma o recibirlo de los Obispos herejes o cismáticos. La unción no se haga con algún instrumento, sino con la misma mano del ministro impuesta debidamente sobre la cabeza del que ha de ser confirmado (Can. 781, párrafo 2).

4. El presbítero de rito latino a quien por razón de indulto compete esta facultad, confiere la Confirmación válidamente sólo a los fieles de su rito, a no ser que en el indulto se hubiese dispuesto expresamente otra cosa. No es lícito a los presbíteros de rito oriental que gozan de la facultad o del privilegio de conferir a los infantes de su rito la Confirmación juntamente con el bautismo, administrarlo asimismo a los infantes del rito latino (Can. 782, párrafo 4-5).

5. Es lícito al presbítero, si tiene privilegio local apostólico, en el territorio que se le ha asignado, confirmar también a los extraños, a no ser que se lo hubieran prohibido expresamente los Ordinarios de los mismos lugares (Can. 784).

6. El presbítero que posee el privilegio apostólico tiene la obligación de conferir este Sacramento a aquellos en favor de los cuales se ha hecho la concesión, si se lo piden, debida y razonadamente (Can. 785, párrafo 1 y 2).

7. No puede ser confirmado el que no haya sido bautizado; además, para que uno sea confirmado lícita y provechosamente, debe estar en estado de gracia, y si ha llegado al uso de razón, debe estar suficientemente instruido (Can. 786), a saber, según su capacidad, ha de conocer lo referente a la naturaleza, a la dignidad, a los efectos y las disposiciones para recibir dignamente este Sacramento. Según antiguo uso de la Iglesia, los que han de ser confirmados deberían hallarse en ayunas y sería de desear que esto mismo se observase también actualmente.

8. Aunque este Sacramento no es de necesidad de medio para salvarse sin embargo a nadie es lícito, si se le ofrece ocasión, rechazarlo; aún más, cuiden los párrocos de que los fieles lo reciban en tiempo oportuno (Can. 787).

9. Por lo que se refiere a la edad de los que han de ser confirmados (Can. 788), téngase presentes todas las cosas que extensamente dijimos en la sección I, n. 3.

10. Cuiden, los que han de ser confirmados, de no ir a recibir el Sacramento teniendo la frente sucia y los cabellos desaliñados; lleven los vestidos sencillos y modestos; entiéndase esto igualmente respecto a los padrinos. Las mujeres que hubieren de recibir este Sacramento y las madrinas, no vayan a la Iglesia vestidas con vanidad o con la cara pintada, sino con toda modestia y reverencia.

11. Los confirmados, aunque fueren muchos, estén presentes a la primera imposición o extensión de manos y no se ausenten sino después de terminada toda la ceremonia (Can. 789).

12. Este Sacramento, aunque puede administrarse en cualquier tiempo, sin embargo, es muy conveniente administrarle la semana de Pentecostés (Can. 790).

13. Aunque el lugar propio para administrar la Confirmación sea la iglesia, sin embargo, por causa que el ministro juzgare justa y razonable, puede este Sacramento ser administrado en cualquier otro lugar decente (Can. 791).

14. Según antiquísima costumbre de la Iglesia, lo mismo en el Bautismo que en la Confirmación debe haber un padrino, si es posible (Can. 793).

15. El padrino presente cada vez a un solo confirmando o a dos, a no ser que juzgase otra cosa con causa justa el ministro; también el padrino ha de ser único por cada uno de los confirmados (Can. 794).

16. Para que uno puede ser padrino, conviene:

1) Que él mismo esté también confirmado, que haya llegado al uso de razón y que tenga intención de ejercer este cargo.

2) Que no esté adscrito a ninguna secta herética o cismática, ni que esté excomulgado por sentencia condenatoria o declaratoria, ni sea infame con infamia *juris*, o esté excluido de los actos legítimos y que no sea clérigo depuesto o degradado.

3) Que no sea el padre o la madre o el cónyuge de la persona que ha de ser confirmada.

4) Que sea designado por el confirmando o por los padres o tutores de éste, o caso de que no los tuviese o que lo renunciase, por el ministro o por el párroco.

5) Que toque físicamente al confirmando en el mismo acto de la confirmación, bien por sí mismo o bien por procurador (Can. 795).

17. Para que uno pueda lícitamente ser admitido al cargo de padrino, conviene:

1) Que sea distinto del padrino de bautismo, a no ser que exista una causa razonable, a juicio del ministro que persuada de lo contrario o se confiera legítimamente la Confirmación inmediatamente después del Bautismo.

2) Que sea del mismo sexo que la persona que haya de confirmarse, a no ser que, en casos particulares, parezca otra cosa, con causa razonable, al ministro.

3) Que tenga por lo menos catorce años, a no ser que el ministro, por causa justa, disponga otra cosa.

4) Que no sea excomulgado a causa de un delito notorio, o excluido de los actos legítimos, o infame con infamia *juris*, pero sin que haya recaído sentencia, ni que esté sujeto a entredicho o de otra manera resulte criminoso públicamente o infame con infamia *facti*.

5) Que conozca los rudimentos de la fe.

6) Que no sea novicio ni profeso de ninguna religión, a no ser que urja la necesidad y se tenga expresa autorización del Superior, al menos del Superior local.

7) Que no esté constituido en órdenes sagrados a no ser que medie expresa licencia del Ordinario propio (Can. 766).

18. De la confirmación válida nace, entre el confirmado y el padrino, el parentesco espiritual, por el cual el padrino contrae la obligación de considerar como perpetuamente encomendado a sí al confirmado y de cuidar que reciba educación cristiana (Can. 797). Pero de este parentesco espiritual ya no nace impedimento para contraer matrimonio (Can. 1.079).

19. Los nombres del ministro, de los confirmados, de los padres y de padrinos, el día y el lugar de la Confirmación, serán inscritos por el párroco en un libro especial, además de la nota que ha de poner en el libro de los bautizados (Can. 798).

20. Si no estuviese presente el párroco propio del confirmado, el ministro, bien por sí o bien por medio de otro, debe cuanto antes notificar a dicho párroco el hecho de la colación de la Confirmación (Can. 799).

21. Para probar el hecho de haber uno recibido la Confirmación, basta, con tal que no haya perjuicio de otro, un sólo testigo de la mayor excepción, o la afirmación jurada del mismo confirmado, a no ser que éste hubiese recibido la Confirmación en edad infantil (Can. 800).

El Santísimo Padre Papa Pío XI, felizmente reinante, habiéndosele dado cuenta de esta Instrucción por el infrascrito Cardenal Prefecto en la Audiencia del día 7 de Mayo de 1934, se dignó aprobarla y ratificarla, mandando que se publicase.

M. CARD. LEGA, *Obispo de Túsculo, Prefecto.*

D. JORIO, *Secretario.*

(Traducido del texto latino que publica *A. Apost. Sedis*, página 11, 24 enero 1935).

La Acción Católica y el Cinematógrafo

Con ocasión de una audiencia concedida a los delegados de la Oficina Católica Internacional del Cinematógrafo, le fué presentado al Santo Padre un informe referente a los trabajos realizados y en el que se exponía, a grandes rasgos, el programa de acción adoptado por la citada entidad.

Después de esta audiencia el presidente de la O. C. recibió del Cardenal Secretario de Estado, la carta que publicamos a continuación, cuyo interés para los católicos en general y para la Acción Católica, muy especialmente, se desprende de su simple lectura. Dice así:

El Santo Padre, con el más vivo interés, ha tenido conocimiento del interesante informe que usted se ha servido hacerle llegar, respecto a la actividad desplegada y a los propósitos del trabajo cada día más diligente de la muy meritoria Oficina Católica Internacional del Cinematógrafo.

Su Santidad ha querido hacer resaltar la urgencia de este apostolado, que debe unir a todas las gentes de bien y animarlas a coordinar sus esfuerzos, sus energías y sus actividades para poner al servicio de la educación moral del pueblo ese poderoso medio moderno de difusión de las ideas.

A pesar de las medidas tomadas por los Poderes públicos de diversos países continúan señalando y denunciando de todas partes al

Santo Padre los peligros morales y religiosos de las representaciones cinematográficas, que ejercen una influencia irresistible sobre una gran parte de la humanidad, y muy especialmente sobre la juventud, lo que verdaderamente compromete todo el porvenir.

Los laudables esfuerzos de los legisladores y de los hombres de estudio, de los padres y de los educadores encargados de formar las nuevas generaciones para que piensen y vivan honestamente, corren, por consiguiente, el peligro de verse irremediablemente comprometidos por esas frecuentes representaciones de una vida artificial e inmoral: el materialismo que en ellas domina es por sí mismo una negación y una negativa de los bienes supremos aportados por el cristianismo, indispensables para la conservación y el desenvolvimiento de la civilización cristiana en el mundo.

Así, pues, mientras se va extinguiendo lentamente esta delicadeza de conciencia y esta instintiva fuerza de reacción contra el mal, que es el índice y la medida de la virtud, los espíritus se oscurecen; se deslizan, de una manera culpable, hacia concepciones sobre el mundo y la vida, inconciliables en absoluto con las reglas de la prudencia cristiana, que desde hace veinte siglos ha constituido el honor y la grandeza de los pueblos.

Si una cuestión tan angustiosa debe preocupar a todos los hombres de buena voluntad que aman a su patria, debe hacer más ardiente el celo de quienes, militando en la Acción Católica de los diferentes países, se han consagrado a un apostolado tan meritorio de elevación religiosa y social.

Y si, por una parte, es necesario practicar una vigilante y firme resistencia al mal que todo lo invade, oponiéndose para ello a las representaciones contrarias a la concepción cristiana de la vida, inspirada en las buenas costumbres, se impone, por otra más insistente aún, una acción positiva y concertada para convertir el cinematógrafo en instrumento de sana educación.

Los progresos científicos son también dones de Dios, de los que es preciso servirse para su gloria y para la extensión de su reino.

También los católicos de todos los países del mundo están obligados a considerar como un deber de conciencia el ocuparse de esta cuestión, que cada vez es más importante. El cine va a convertirse en el más grande y eficaz medio de influencia; más eficaz aún que la Prensa, porque es un hecho constante el que ciertas películas son vistas por varios millones de espectadores.

Por consiguiente, es muy de desear que los católicos organizados se ocupen con interés constante del cine en sus reuniones de Acción Católica, en sus programas de estudios, etc. Importa, al mismo tiempo, que los periódicos católicos tengan todos una Sección cinematográfica para ensalzar las buenas películas y censurar las malas.

Su Santidad alaba el trabajo que la O. C. I. C. ha realizado ya, y el programa de acción que se propone llevar a buen fin, con ritmo acelerado para el porvenir.

Sin mezclarse en responsabilidades y preocupaciones de orden económico, la Oficina Católica Internacional del Cinematógrafo tiende con razón a proceder de manera que se multipliquen las grandes salas provistas de los modernos progresos, estableciendo entre sí una sólida coordinación, ya para ofrecer espectáculos instructivos y recreativos de inspiración cristiana, ya para provocar por sus peticiones de películas buenas, interés de las casas productoras para confeccionarlas.

Además—(y tal vez es éste el principal fin que debe buscarse)—ese programa tiende a despertar las energías de las gentes de bien, a fin de que, comprendiendo que han asegurado por esta coordinación una muy amplia salida a las películas buenas, puedan consagrarse con la competencia, seriedad y necesaria preparación debidas, a la producción de películas de clase, asegurando con una empresa que, salvaguardando las buenas costumbres, se imponga por su valor técnico, artístico y humano, dando también buenos resultados materiales en el orden industrial.

El Santo Padre desea ardientemente que una obra tan saludable como O. C. I. C. encuentren una entera comprensión y una colaboración generosa entre los católicos de diversas naciones y muy especialmente, como ya he dicho, de la Acción Católica de todos los países, a quienes sobre todo incumbe el suscitar, coordinar y orientar los esfuerzos.

Y como prenda de los más abundantes favores divinos para el feliz resultado de una obra que tiende de una manera tan evidente a la gloria de Dios y al bien de las almas, el Santo Padre envía con cordial efusión para usted y para todos sus colaboradores en ese santo apostolado la bendición apostólica implorada.

Aprovecho gustoso la ocasión para expresarle, señor canónigo, los sentimientos de mi afecto en nuestro Señor.

EL CARDENAL PACELLI.

Se devuelve al Obispado el edificio de San Hipólito incautado a la Compañía de Jesús

Vista la reclamación promovida por el señor Obispo de Córdoba sobre propiedad de la casa e iglesia denominadas de San Hipólito, incautadas en dicha capital a la Compañía de Jesús:

Resultando que el Ilmo. Sr. Delegado de Córdoba, en oficio de 2 de Julio de 1932, remite escrito del Obispo de dicha ciudad, en el que ratificando la protesta que hizo el Delegado suyo al tiempo de la incautación del edificio de San Hipólito (comprensivo de la iglesia de este nombre y de la casa que fué residencia de los Jesuitas en dicha capital), formula en regla la reclamación de su supuesto derecho, pidién-

do que se reconozca el de propiedad, que estima competente a la Mitra, sobre el indicado edificio:

Resultando que en 8 de Octubre de 1932, se aportó al expediente por el reclamante una certificación expedida por D. Miguel Blanco Moreno, como Secretario de Cámara y Gobierno del Obispo de Córdoba, en la que manifiesta que, según los antecedentes que existen en el Archiyo a su cargo, el Excmo. Sr. Prelado había efectuado, en los años 1859, 1868, 1869 y 1871, diversos nombramientos de obreros, sacristanes y salmistas de la Colegiata de San Hipólito:

Considerando que el mencionado edificio, que data del año 1384, fué construido para la Iglesia, por el Rey Alfonso XI, y erigido en Colegiata, pasando el mismo por toda la serie de vicisitudes porque atravesaron los llamados bienes de la Iglesia hasta su devolución en virtud del Concordato de 1851, Convenio de 1860 y demás leyes desamortizadoras:

Considerando que el Concordato de 1851, en su artículo 38, dice en el número cuarto, párrafo tercero: «Se devolverán a la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada Ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las Comunidades religiosas, de varones, etcétera...»; el artículo 40 del mismo, en su párrafo primero, declara: «Que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutará y administrarán por el Clero...»:

Considerando que estos preceptos, la Ley de 3 de Abril de 1845 y multitud de Reales ordenes y Decretos dictados para la ejecución y cumplimiento de lo preceptuado en el Concordato del 51, y la circunstancia de que el Estado haya venido reconociendo el derecho del Obispado sobre el edificio al abonarle la cantidad asignada por el Concordato del 51, para el sostenimiento del Culto y Clero de dicho Templo al suprimir de él la Colegiata. Y no siendo válida en Derecho la razón de que estuvo habitada por miembros de la disuelta Compañía de Jesús, pues si es cierto que vivían en ella desde 1878, no es menos cierto que lo venían haciendo por orden y deseo del Ordinario, quien les tenían confiados los ministerios propios del Clero en aquella iglesia, a cuyo efecto les concedió el uso y disfrute de la casa continua a la iglesia.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por el Obispado de Córdoba sobre propiedad de la casa e iglesia denominadas de San Hipólito, incautadas en dicha capital a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a 23 de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA. (De la «Gaceta» del 25).

Disposiciones civiles

Extractando algunas disposiciones consignaremos la doctrina contenida en dos Decretos de la Presidencia acordados en Consejo de Ministros:

Dice el Decreto 13 de febrero («Gaceta» del 20, pág. 1477) que «la ley de 29 de julio de 1837 reconoció a los religiosos plena capacidad adquisitiva y dispositiva, que no han perdido después, ya que el Concordato con la Santa Sede de 17 de octubre de 1851 no les negó esta capacidad, y que al publicarse la segunda edición del Código civil, a fin de disipar toda duda respecto de este problema, desaparece la incapacidad de heredar de los religiosos... no existiendo tampoco prohibición alguna en el artículo 1263 del Código civil, por lo que los autores han convenido con unanimidad la plena capacidad de los religiosos, a pesar del voto de pobreza, doctrina recogida por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 24 de mayo de 1872... pues para los efectos civiles la Orden religiosa se atiene al Derecho común, y por tanto los religiosos que a ella pertenecen conservan el dominio de sus bienes».

Otro decreto del mismo 13 de febrero («Gaceta» del 20, página 1482) dice que otorgada una escritura de hipoteca en 19 de agosto de 1931 por la Compañía de Jesús, «cuando aún era del pleno dominio y propiedad de la entidad deudora la finca sobre la cual el derecho real se constituyó», quedó establecida una verdadera carga hipotecaria según el artículo 1876, «aunque la escritura no se presentó a inscripción hasta el 26 de enero de 1932, es decir, tres días después de publicado el Decreto de disolución de la Compañía», haciéndose «con todas las circunstancias y requisitos que exigen los artículos 9 y 30 de la vigente ley Hipotecaria», por lo que «el Estado tiene que respetar y considerar subsistente la hipoteca», «a más de otros fundamentales motivos ya expresados, por lo que determina la Orden circular de 5 de noviembre de 1931, dictada para casos análogos», que dice «que el artículo 2.º del Decreto de 20 de agosto del mismo año, sobre prohibición impuesta con ciertas reservas a la Iglesia e Institutos religiosos para enajenar y gravar sus bienes»... «se refiere exclusivamente a los títulos que pudieran haberse formalizado con posterioridad, contraviniendo sus disposiciones, y no a aquellos otros actos o contratos válidamente otorgados con anterioridad a la fecha de publicación del mismo Decreto, los cuales tendrán el valor jurídico, la eficacia y efectos que las leyes les confieran».